



Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0386/2020/SICOM.

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Instituto de Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales.

Comisionado Ponente: Mtra. María
Antonieta Velásquez Chagoya.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril catorce del año dos mil veintiuno. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.A.I.
0386/2020/SICOM en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la
respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto de Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Sujeto
Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los
siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinte, el Recurrente realizó al Sujeto
Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema
electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con
el número de folio 01155120, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito de la manera mas atenta tenga a bien proporcionarme la siguiente información.
Listado de personal de instituto que se ha presentado a laborar físicamente a las oficinas del Instituto, así como fechas
en las que este personal se presentó, desde que iniciaron las labores en esquemas remotos derivados de la pandemia
provocada por el virus COVID 19, es decir, desde la fecha del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL CUAL SUSPENDE
TEMPORALMENTE ACTIVIDADES NO ESENCIALES EN SU DUALIDAD DE ORGANO GARANTE Y SUJETO
OBLIGADO, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA DE SALUD COVID-19., hasta la fecha de la presente solicitud.
Esta información la requiero en formato electrónico y me sea proporcionada vía la Plataforma Nacional de Transparencia.



Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente mediante oficio número IAIPPDP/DAJ/UT/688/2020, signado por la Licenciada Lucila Martínez Altamirano, Responsable de la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número IAIP/DA/0874/2020, signado por el Licenciado Fernando Cruz Ríos, Director de Administración, en los siguientes términos:

Estimado(a) solicitante:

PRIMERO. En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 01155120, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 66 fracción VI y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

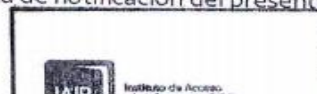
Con base en las preguntas que desarrolló, las cuales dicen:

“Solicito de la manera mas atenta tenga a bien proporcionarme la siguiente información. Listado de personal de instituto que se ha presentado a laborar físicamente a las oficinas del Instituto, así como fechas en las que este personal se presentó, desde que iniciaron las labores en esquemas remotos derivados de la pandemia provocada por el virus COVID 19, es decir, desde la fecha del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL CUAL SUSPENDE TEMPORALMENTE ACTIVIDADES NO ESENCIALES EN SU DUALIDAD DE ORGANO GARANTE Y SUJETO OBLIGADO, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA DE SALUD COVID-19., hasta la fecha de la presente solicitud. Esta información la requiero en formato electrónico y me sea proporcionada vía la Plataforma Nacional de Transparencia.”

Le informo que anexo encontrará el oficio de respuesta de la Dirección de Administración de este Instituto por el cual da respuesta a la solicitud de acceso a la

SEGUNDO.- Se hace de su conocimiento que en contra de la presente respuesta, podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión previsto en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para efectos de hacer valer lo que a su derecho convenga, debiendo presentarlo en la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante, sita en la Calle Almendros #122, Col. Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuyo horario es de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas. Dentro del término de 15 días hábiles posteriores a la fecha de notificación del presente documento.

Atentamente





En atención y seguimiento a la solicitud de información con número de folio 01155120, turnada a esta Dirección mediante oficio IAIPDP/DAJ/UT/659/2020 notificado el 27 de octubre de 2020 mediante correo electrónico, a efecto de que se dé respuesta a la misma, con fundamento en el artículo 9 fracción XXIII del Reglamento Interno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, y con la finalidad de dar cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca, por este medio comunico a usted lo siguiente:

Conforme a lo requerido por el solicitante; se comunica que derivado de la implementación del "PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN DE CONTAGIOS POR COVID-19 DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y VISITANTES DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL MARCO DE LA NUEVA NORMALIDAD", el personal que labora en esta Dirección de Administración se encuentra laborando en grupos de trabajo, por lo que derivado de la cantidad de información requerida por el solicitante, la cual se encuentra en 8 recopiladores de trabajo, y de la carga de trabajo que se tiene en la Dirección de Administración con motivo de las Auditorías internas y externas que se están realizando a este Instituto, con fundamento en el artículo 119 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, se ponen a disposición las listas de asistencia del personal que labora en este Instituto para su consulta en el área que ocupa la Dirección de Administración en un horario de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas.

2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO
TEMPORALMENTE ACTIVIDADES NO ESENCIALES EN SU DUALIDAD DE ÓRGANO GARANTE Y SUJETO OBLIGADO CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA DE SALUD POR COVID-19 a la fecha en que se presentó la solicitud.

Por lo anterior, solicito se tenga por presentada la respuesta a la solicitud de información antes mencionada.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de noviembre del año dos mil veinte, el Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

Razón de la Interposición

Con fundamento en el artículo 128 numeral vii de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, para la procedencia del recurso de revisión, "La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado", ya que no me fue entregada la información en la modalidad solicitada ni en el formato solicitado, la información se puso a disposición en las oficinas del Instituto. También pongo de manifiesto que no resido en el Estado de Oaxaca por lo cual me resulta imposible movilizarme a la ubicación mencionada, aunado a eso, soy una persona mayor de 60 años con enfermedades crónicas, por lo cual movilizarme hasta la ubicación mencionada en la respuesta pone en grave riesgo mi salud, dado las circunstancias en las que vivimos actualmente relacionadas con la contingencia de salud.



Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracciones IV y VIII, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veinte, la Comisionada Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0386/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - - - -

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha ocho de enero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Lucila Martínez Altamirano, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número IAIPPDP/DAJ/UT/764/2020, en los siguientes términos:

LUCILA MARTÍNEZ ALTAMIRANO en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y acuerdos el ubicado en calle Almendros número 122, colonia Reforma, de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como el correo oficial de la Unidad de Transparencia, unidad.transparencia@iaipoaxaca.org.mx; ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que en cumplimiento a su acuerdo de admisión de fecha 17 de diciembre de 2020, dictado dentro del Recurso de Revisión R.R.A.I./0386/2020/SICOM, interpuesto por [redacted] por inconformidad en la respuesta a su solicitud de acceso a la información foliada con el número 01155120; con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por medio del presente estando en tiempo y forma, le hago las siguientes manifestaciones.

PRIMERO. Con fecha 23 de octubre de 2020 [redacted] presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), una solicitud de acceso a la información, cuyo folio asignado fue el 01155120, en la que textualmente pidió lo siguiente:

“Solicito de la manera mas atenta tenga a bien proporcionarme la siguiente información.

Listado de personal de instituto que se ha presentado a laborar físicamente a las oficinas del instituto, así como fechas en las que este personal se presentó, desde que iniciaron las labores en esquemas remotos derivados de la pandemia provocada por el virus COVID 19, es decir, desde la fecha del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL CUAL SUSPENDE TEMPORALMENTE ACTIVIDADES NO ESENCIALES EN SU DUALIDAD DE ORGANO GARANTE Y SUJETO OBLIGADO, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA DE SALUD COVID-19., hasta la fecha de la presente solicitud.



Esta información la requiero en formato electrónico y me sea proporcionada vía la Plataforma Nacional de Transparencia.” (sic)

SEGUNDO. Mediante auto de radicación de fecha 23 de octubre de 2020, dictado por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, se asentó razón en la que se hizo constar dicha solicitud, se procedió a formar el expediente respectivo con el número de folio 01155120, y se acordó turnar la petición a la Dirección de Administración para que se diera contestación a la misma.

TERCERO. A través del oficio IAIPPDP/DAJ/UT/659/2020 de fecha 23 de octubre de 2020, se dio cumplimiento al acuerdo señalado en el punto que antecede.

CUARTO. Mediante oficio número IAIP/DA/0874/2020, recibido a las 17:13 horas del 09 de noviembre de 2020, la Dirección de Administración de este Instituto, envió su respuesta a la Unidad de Transparencia.

QUINTO. Con base en la respuesta de la Dirección de Administración de este sujeto obligado, se dio respuesta a la solicitud de información folio 01155120, a través del oficio IAIPPDP/DAJ/UT/688/2020, concluyéndose el trámite el día 09 de noviembre de 2020 a las 17:50 horas en el sistema Infomex-Oaxaca.

SEXTO. Con fecha 13 de noviembre de 2020, Salvador Camarena interpuso un Recurso de Revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia **por inconformidad en la respuesta** a su solicitud de acceso a la información foliada con el número 01155120.

AL RESPECTO ME PERMITO MENCIONAR LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES:

Es necesario precisar que el motivo de inconformidad de la persona recurrente es infundado, ya que se dio respuesta atendiendo los términos que la ley de la materia señala, conforme lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que describe lo siguiente:

*Artículo 119. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. **El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.** En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma. En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que*

puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Es importante señalar que la Dirección de Administración de este sujeto obligado expresó que la información requerida, se contiene en ocho recopiladores, pues es documentación que se ha generado desde el día 17 de marzo hasta el día 16 de octubre de 2020, lo cual hace que sea imposible mandar la información vía INFOMEX pues como se puede observar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado de descarga de manuales, se describe a continuación:

Nombre del archivo	Descripción
Requerimientos técnicos para el uso de INFOMEX.	Para el adecuado funcionamiento del Sistema Infomex Oaxaca es importante que el equipo de cómputo cuente con los requerimientos técnicos que se enuncian en éste documento.

El documento en mención describe:

Archivos adjuntos Si vas hacer uso de archivos adjuntos, deberás verificar que su tamaño no exceda los 10MB permitidos, así como que el nombre del archivo no contenga caracteres especiales o acentos.

Aunando a lo anterior el artículo 127 menciona lo siguiente:

Artículo 127. Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte el solicitante.

Por lo tanto y como se manifestó en el oficio de respuesta y debido a la carga de trabajo que se suscitó en esos días por las auditorías internas y externas que se realizaron en el Dirección de Administración de este sujeto obligado y por lo que en ese momento se encontraba laborando poco personal atendiendo al **PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN DE CONTAGIOS POR COVID-19 DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y VISITANTES DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS**



PERSONALES, EN EL MARCO DE LA NUEVA NORMALIDAD, aprobado por el Consejo General del organismo garante con fecha 30 de junio de este año.

Además de lo anterior, no se pudo realizar la entrega de la información como la parte recurrente solicita, ya que el procesamiento de los documentos que contienen la información requerida por la persona solicitante, sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en cuanto a la modalidad de entrega, y toda vez que la ley faculta a los sujetos obligados para poner la información a disposición de la persona solicitante, en consulta directa, como lo prevé el artículo 127 de la Ley de Transparencia del estado, no se está incurriendo en ninguna de las causales de procedencia del medio de defensa interpuesto. Por lo tanto, cabe puntualizar que la solicitud de acceso a la información fue atendida y respondida pues se puso a disposición de la persona recurrente, la información solicitada, dando cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información y dejando por satisfecha la información que se solicitó en un inicio, para lo cual exhibo el comprobante de elaboración y entrega de información, que más adelante se anexará como prueba.

Por lo antes referido, **RESPETUOSAMENTE SOLICITO EL DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I/0386/2020/SICOM**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 145 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra versa:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente ley;

Fundo mi petición en dicha norma, dado que como ya se expresó con antelación, el procesamiento de los documentos que contienen la información requerida por la persona solicitante, sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en cuanto a la modalidad de entrega, y toda vez que la ley faculta a los sujetos obligados para poner la información a disposición de la persona solicitante, en consulta directa, como lo prevé el artículo 127 de la Ley de Transparencia del estado.

Lo anterior permite aseverar que no se actualiza ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca, que señala:

Artículo 128. El recurso de revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Concretamente, es de afirmarse que **no se actualiza la causal invocada por la parte recurrente, pues como se ha señalado de manera reiterada, este sujeto obligado dio trámite y respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01155120, dentro de los términos y parámetros previstos por la ley de la materia, específicamente lo señalado por el artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca.**

A mayor abundamiento, es de señalarse que la persona solicitante puede solicitar el envío de la información, previo el pago de los costos de reproducción y envío previstos en las leyes de la materia, e incluso la Ley General de la materia prevé la posibilidad de que las unidades de transparencia exceptúen del pago de los costos de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante, lo cual deberá hacerse de su conocimiento por este último.

Para corroborar lo manifestado, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en un cuadernillo certificado en el que obran:
 - Copia del oficio número IAIPDP/DAJ/UT/659/2020 de fecha 23 de octubre de 2020, con el cual la Unidad de Transparencia dio respuesta a la Solicitud de Información con número de folio 01155120.
 - Copia del oficio IAIP/DA/874/2020 de fecha 09 de noviembre de 2020, emitido por la Dirección de Administración de este Instituto, por el cual remite la respuesta a la solicitud 01155120, para que la Unidad de Transparencia proporcione respuesta al solicitante.
 - Copia del oficio número IAIPDP/DAJ/UT/688/2020 de fecha 09 de noviembre de 2020, con el cual la Unidad de Transparencia dio respuesta a la Solicitud de Información con número de folio 01155120.



- Captura de pantalla del sistema electrónico Infomex-Oaxaca del envío de la respuesta a la solicitud 01155120.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a este sujeto obligado.

Por todo lo anterior, a usted **Maestra. María Antonieta Velásquez Chagoya**, atentamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga rindiendo en tiempo y forma el presente informe en los términos planteados, y por presentadas las pruebas que justifican lo aseverado.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito que al momento de resolver el presente Recurso de Revisión sea sobreseído, toda vez que fue se actualiza una causal de improcedencia pues no se actualizan los supuestos del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca.

Sin otro particular, me reitero de usted.

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto. - - - - -

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha ocho de enero del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintitrés de octubre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día trece de noviembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -

Cuarto. - Estudio de Fondo

La Litis del presente caso, consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto Obligado al poner a disposición del Recurrente la información para su consulta es conforme a derecho, o en su caso, resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información por la vía que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública. - - - - -

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., **derivado del ejercicio de una función pública** o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediar una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al sujeto obligado el listado de personal del Instituto que se ha presentado a laborar físicamente a las oficinas, así como las fechas en las que este personal se presentó, desde la fecha del acuerdo por el que se suspende temporalmente actividades con motivo de la contingencia de salud, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado; sin embargo el ahora Recurrente se inconformó con la puesta a disposición de la información en las oficinas del sujeto obligado.

Sobre la información requerida en la solicitud inicial del recurrente, al respecto, el Sujeto Obligado responde mediante el oficio número IAIP/DA/0874/2020 de fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte, suscrito por el Director de Administración, mediante el cual emitió respuesta en los siguientes términos:

Conforme a lo requerido por el solicitante; se comunica que derivado de la implementación del "PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN DE CONTAGIOS POR COVID-19 DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y VISITANTES DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL MARCO DE LA NUEVA NORMALIDAD", el personal que labora en esta Dirección de Administración se encuentra laborando en grupos de trabajo, por lo que derivado de la cantidad de información requerida por el solicitante, la cual se encuentra en 8 recopiladores de trabajo, y de la carga de trabajo que se tiene en la Dirección de Administración con motivo de las Auditorías internas y externas que se están realizando a este Instituto, con fundamento en el artículo 119 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ponen a disposición las listas de asistencia del personal que labora en este Instituto para su consulta en el área que ocupa la Dirección de Administración en un horario de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas.

En relación a la contestación que emite el sujeto obligado como respuesta a la solicitud inicial, el recurrente se inconforma, argumentando “...no me fue entregada la información en la modalidad solicitada ni en el formato solicitado...”

En vía de alegatos el sujeto obligado a través de la Responsable de la Unidad de Transparencia, emite el oficio número IAIPPDP/DAJ/UT/764/2020, mediante el cual reitera la respuesta proporcionada, argumentando además:

Además de lo anterior, no se pudo realizar la entrega de la información como la parte recurrente solicita, ya que el procesamiento de los documentos que contienen la información requerida por la persona solicitante, sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en cuanto a la modalidad de entrega, y toda vez que la ley faculta a los sujetos obligados para poner la información a disposición de la persona solicitante, en consulta directa, como lo prevé el artículo 127 de la Ley de Transparencia del estado, no se está incurriendo en ninguna de las causales de procedencia del medio de defensa interpuesto. Por lo tanto, cabe puntualizar que la solicitud de acceso a la información fue atendida y respondida pues se puso a disposición de la persona recurrente, la información solicitada, dando cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información y dejando por satisfecha la información que se solicitó en un inicio, para lo cual exhibo el comprobante de elaboración y entrega de información, que más adelante se anexará como prueba.

Por lo antes referido, **RESPETUOSAMENTE SOLICITO EL DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I/0386/2020/SICOM**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 145 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra versa:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente ley;

Fundo mi petición en dicha norma, dado que como ya se expresó con antelación, el procesamiento de los documentos que contienen la información requerida por la persona solicitante, sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en cuanto a la modalidad de entrega, y toda vez que la ley faculta a los sujetos obligados para poner la información a disposición de la persona solicitante, en consulta directa, como lo prevé el artículo 127 de la Ley de Transparencia del estado.

Primeramente debe decirse que el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que cuando los particulares realicen su solicitud de información a través de medios electrónicos, se entenderá que es por ese medio que requieren les sean efectuadas las notificaciones o respuestas:

Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Es por ello que la entrega de la información debe de realizarse a través del medio electrónico en que se formuló la solicitud, siendo en el presente caso el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, y solamente cuando no sea posible realizarlo de esa forma, deberá ofrecer a solicitante otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar tal necesidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley anteriormente citada:

“Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Ahora bien, en relación a lo anterior, las leyes de la materia en el artículo 127 establecen::

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

Artículo 127. *Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte el solicitante.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 127. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

De la normatividad citada y a la luz de la Ley General de Transparencia, se desprende que la consulta directa solo tendrá lugar cuando lo solicitado implique que la dependencia o entidad deba hacer un análisis, estudio o procesamiento de

datos para cuya realización no tenga las suficientes capacidades técnicas de cumplir en tiempo.

Es decir, si la información requerida implica que el sujeto obligado deba hacer un análisis, estudio o procesamiento tal que le llevaría más del tiempo en que debe dar contestación al o a la solicitante, podrá poner la información disponible en sus instalaciones.

En relación a lo anterior, el criterio 08/17 emitido por el Órgano Garante Nacional, establece:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.

*De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: **a)** justifique el impedimento para atender la misma y **b)** se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*

Resoluciones: • RRA 0188/16. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora. • RRA 4812/16. Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0359/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. Criterio 08/17

Es decir, la justificación del impedimento conlleva a una explicación detallada del por qué la solicitud implica un análisis, estudio o procesamiento de datos, y por qué motivo el tiempo no le es suficiente, así como la cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta que justifiquen dicha imposibilidad, además de establecer el volumen preciso de la información a efecto de tener certeza en la cantidad de información a procesar.

Por otra parte, debe decirse que derivado de la contingencia sanitaria provocada por el virus Sars CoV2 covid 19, se han implementado protocolos por autoridades en salud para garantizar la seguridad de las personas en los centros de trabajo, así como de los visitantes a éstos, restringiendos en la medida de lo posible el acceso a los edificios públicos y buscando en la medida de lo posible la atención a distancia, por lo que el uso de herrameintas digitales resulta indispensable en estos momentos de emergencia sanitaria por los que se atraviesa a nivel mundial.



Es así que si bien, conforme a lo establecido por el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la entrega de la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición para su consulta en el sitio en el que se encuentra, también lo es que para ello se debe de fundar y motivar la entrega en otro medio, por lo que, la respuesta dada por el sujeto obligado, en donde se establece la puesta a disposición de la información en las instalaciones del sujeto obligado no cumple con los elementos suficientes para tenerla por aceptada, en consecuencia, se modifica la respuesta dada, y se requiere a que realice una nueva respuesta en la que deberá:

Fundar y motivar la o las razones por las cuales no le es posible otorgar el acceso a la información en la forma solicitada por el recurrente explicando detalladamente por qué la solicitud implica un análisis, estudio o procesamiento de datos, y por qué motivo el tiempo no le es suficiente y la cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta que justifiquen dicha imposibilidad, además de establecer el volumen preciso de la información a efecto de tener certeza en la cantidad de información a procesar; de la misma manera, deberá establecer todas las modalidades en las que puede facilitar la información en las instalaciones del sujeto obligado.

Así mismo y toda vez que nos encontramos atravesando la contingencia sanitaria generada por el virus SARS COV2(COVID 19), en caso de insistir el sujeto obligado en el cambio de modalidad de entrega de la información, deberá además informar por escrito al solicitante el protocolo para el ingreso y permanencia del recurrente en las instalaciones donde se pondrá a disposición la información solicitada, reduciendo en todo momento la interacción con las personas y cuidando las recomendaciones de las autoridades sanitarias.

Quinto. - Decisión.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivadas en las consideraciones establecidas en el considerando cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad, en consecuencia, se modifica la respuesta a la solicitud de información del Sujeto Obligado, por lo que deberá fundamentar y motivar la o las razones por las cuales no le es posible otorgar el acceso a la información en la forma

solicitada por el recurrente explicando detalladamente por qué la solicitud implica un análisis, estudio o procesamiento de datos, y por qué motivo el tiempo no le es suficiente y la cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta que justifiquen dicha imposibilidad, además de establecer el volumen preciso de la información a efecto de tener certeza en la cantidad de información a procesar; de la misma manera, deberá establecer todas las modalidades en las que puede facilitar la información en las instalaciones del sujeto obligado.

Así mismo, deberá informar al solicitante el protocolo para el ingreso y permanencia del recurrente en las instalaciones donde se pondrá a disposición la información solicitada, reduciendo en todo momento la interacción con las personas y cuidando las recomendaciones de las autoridades sanitarias.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. - -

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. - - - - -



Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. -Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución. -----

Segundo. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivadas en las consideraciones establecidas en el considerando cuarto de esta Resolución, este Consejo General declara parcialmente fundado el motivo de



inconformidad, en consecuencia, se modifica la respuesta a la solicitud de información del Sujeto Obligado, por lo que deberá fundamentar y motivar la o las razones por las cuales no le es posible otorgar el acceso a la información en la forma solicitada por el recurrente explicando detalladamente por qué la solicitud implica un análisis, estudio o procesamiento de datos, y por qué motivo el tiempo no le es suficiente y la cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta que justifiquen dicha imposibilidad, además de establecer el volumen preciso de la información a efecto de tener certeza en la cantidad de información a procesar; de la misma manera, deberá establecer todas las modalidades en las que puede facilitar la información en las instalaciones del sujeto obligado.

Así mismo, deberá informar al solicitante el protocolo para el ingreso y permanencia del recurrente en las instalaciones donde se pondrá a disposición la información solicitada, reduciendo en todo momento la interacción con las personas y cuidando las recomendaciones de las autoridades sanitarias.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 143 fracción III, 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.



Quinto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Octavo y Noveno de la presente Resolución. - - - - -

Sexto. - Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido. - - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**- - - - -

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0386/2020/SICOM. - - -